

“AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE JUAN BOSCH”

RESOLUCION NO. 4-2009. Sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

R E S O L U C I O N

VISTA: La Resolución 4/2007, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales;

VISTAS: Las comunicaciones de fechas treinta (30) de marzo, veintinueve (29) de mayo y nueve de julio del dos mil nueve (2009), dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la Unión Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (UNATRAZONAS);

VISTA: La comunicación de fecha veinticuatro de junio del año dos mil nueve (2009), dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Federación Nacional de Trabajadores Textiles, Algodoneros, del Cuero, la Aguja y Zonas Francas (FENTRATACA)

VISTA: La comunicación de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil nueve (2009), dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Federación Dominicana de Trabajadores de Zonas Francas, Industrias Diversas y de Servicios (FEDOTRAZONAS);

VISTA: La comunicación de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil nueve (2009), dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas (FENATRAZONAS)

VISTA: La comunicación de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil nueve (2009), dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc. (ADOZONA)

VISTA: La comunicación de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil nueve (2009), dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Director General de Trabajo.

VISTO: El acuerdo firmado por los representantes de los sectores laboral (Fenatrazonas, Fedotrazonas y Unatrazonas) y empleador de las zonas francas (Adozona), enviado a través de una comunicación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil nueve (2009), que dice así: **“les comunicamos que luego de varios encuentros sostenidos entre los representantes del sector laboral y los representantes del sector empleador de las zonas francas, y tras analizar detenidamente la situación nacional de nuestro sector, respecto al aumento del salario mínimo para los trabajadores y trabajadoras de las zonas francas objeto de ese Comité Nacional de Salarios que usted preside, hemos acordado**

lo siguiente: a) Aumentar en un 10.2% el salario mínimo vigente establecido en la Resolución No. 4-2007, de la Secretaría de Estado de Trabajo, de manera que ascienda a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro con Cero Centavos (RD\$5,400.00). b) El aumento salarial antes señalado, será aplicable a partir del primer día hábil del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010). Reconociendo que las atribuciones del Comité Nacional de Salarios se circunscriben a la fijación del salario mínimo, las partes exhortan a aquellas empresas cuya condición financiera y de competitividad les posibilite, y de manera voluntaria, aplicar el ajuste salarial a todos sus trabajadores”.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores de zonas francas en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas: 22 de octubre del 2009 y 20 de noviembre del 2009.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar de oficio a las partes, para conocer de la revisión de la tarifa, cuando la Resolución de que trate ha vencido el tiempo de vigencia (2 años).

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto **REVISA,** la Resolución No. 4/2007, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fijó el salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se **FIJA,** en **CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO 00/100 M.N. (RD\$5,400.00)** mensuales, con efectividad a partir del dos (02) de enero del año dos mil diez (2010) el salario mínimo para los y las trabajadores(as) que prestan servicios en las zonas francas industriales del país;

TERCERO: Las tarifas fijadas en esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicios a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios;

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

Pág. 3

CUARTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, pero será calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa donde presta sus servicios.

QUINTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra parte que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), a los 165 años de la Independencia Nacional y 146 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

MARIA NOEMÍ DIAZ SEGURA
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 4/2009 del Comité Nacional de Salarios, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

DR. MAX PUIG
SECRETARIO DE ESTADO